

**ACUERDO Nro. /2010**

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. JESÚS ABEL LAFUENTE, en fecha 15/06/2010, en la que deduce impugnación respecto de la calificación que se le otorgara a sus antecedentes en el concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital y dos vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

El recurrente interpreta que el Consejo ha efectuado una incorrecta valoración en el apartado identificado en el Acta n° 25 de fecha 07 de junio de 2010, respecto del ítem II Actividad Académica, II.1. Docencia de grado, II.1.d. JTP/Aux. Docente.

Invoca que fue calificado con 1 punto por el cargo de auxiliar docente de primera categoría con semi-dedicación en la cátedra de Derecho Civil II Obligaciones Civiles y Comerciales, cuando en realidad hubiera correspondido por este antecedente que el puntaje llegase al máximo previsto para el rubro, es decir 2 puntos.

Considerando que se había establecido como pauta general para evaluar que: *“En todos los casos se valorará, especialmente, los antecedentes que acrediten el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir”*- sostiene que su desempeño como docente en la materia antes señalada tiene una directa vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir y que, por tal motivo, debió ser valorado de manera particular con la máxima puntuación.

A su juicio, del reglamento interno del CAM y del Acta n° 25 de dicho cuerpo, no surge objetivamente ninguna distinción entre los cargos de Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliar Docente de Primera, correspondiendo equiparar ambos antecedentes a los fines de la meritución pues los dos supuestos constituyen auxiliares de la docencia a tenor del estatuto de la U.N.T. y cargan con la mayor parte de la responsabilidad del dictado de clases y formación de los estudiantes universitarios.

Luego de analizar los distintos aspectos del cargo de auxiliar docente que detenta a la luz de las pautas contenidas en el acta nro. 25, a saber, su

carácter de materia de la disciplina jurídica, su correspondencia con la materia de competencia de la vacante a cubrir, su antigüedad en el cargo, el reconocimiento de la universidad donde se desempeña y su acceso mediante concurso, concluye afirmando que llena los requerimientos que deben ser valorados para la asignación del total que corresponde al ítem calificado.

Entiende que hubo arbitrariedad manifiesta de parte del Consejo por cuanto considera que objetivamente en su caso se hallaban cumplidos todos los recaudos previstos en el Reglamento interno y mencionados en el Acta Nro. 25 para recibir la máxima puntuación en este antecedente; por ello, la asignación del 50% (1) de los puntos posibles (2), luego de comprobada la existencia de la totalidad de los requisitos exigidos para la máxima valoración de este antecedente, torna a la puntuación asignada en manifiestamente arbitraria y solicita de este cuerpo que eleve a 2 puntos la calificación otorgada a su parte en el Ítem II Actividad Académica, II.1. Docencia de grado, II.1.d. JTP/Aux docente.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste o no razón a su planteo.

El postulante plantea formal impugnación en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

**Art. 43.- Vista a los postulantes** *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto, cabe señalar que los argumentos dados por el recurrente en su escrito no logran conmover el dictamen del pleno del Consejo sobre la valoración de sus antecedentes docentes.

Adentrándonos en el análisis del recurso, surge de manera evidente que la pretensión bajo estudio no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo y que la supuesta arbitrariedad manifiesta que endilga a este Cuerpo en la valoración de los antecedentes es inexistente.

En primer lugar, no le asiste razón al quejoso en cuanto considera equiparados dentro de la carrera docente los cargos de auxiliar docente y jefe de trabajos prácticos. La equiparación formulada evidencia un desconocimiento del régimen del docente universitario y del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán que el mismo postulante invoca en sustento de su postura; adviértase que la referencia al marco normativo se efectúa de manera genérica y sin hacer referencia concreta a los artículos o previsiones de aquél en las que se encuentra regulada la pretendida igualdad de rango. Cabe destacar que si bien ambos cargos revisten la calificación de “docentes auxiliares” según el art. 75 del Estatuto referido, se encuentran en una situación de relación jerárquica dentro de la carrera académica. A mayor abundamiento debe señalarse que la postulada similitud de responsabilidades y tareas que ambos implicarían en los hechos es una cuestión fáctica -que se afirma en el recurso con carácter de verdad absoluta pero que la práctica muchas veces desvirtúa- sobre la cual no corresponde efectuar comentario alguno al respecto.

El Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 04 de junio, y que fuera íntegramente transcripta en el Acta Nro. 25 de aprobación de los resultados del concurso en cuestión, como bien lo señala el postulante, enuncia expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada aquéllos se han estimado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta Nro. 25 ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por los Acuerdos 5/2009 y 6/2009 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta Nro. 25 ahora cuestionada.

En el caso concreto se le otorgó el mínimo reglamentario de 1 punto por su carácter de auxiliar docente por concurso, en materia incluida en la currícula

jurídica y pertinente a la competencia del tribunal concursado, ejercida dentro de una institución reconocida y con trayectoria en el cargo.

La asignación de un puntaje determinado dentro de una escala posible con graduaciones mínimas y máximas -graduaciones que fueron establecidas atendiendo a distintas situaciones que pudieran presentarse respecto de un mismo ítem evaluado- no puede considerarse arbitraria por cuanto precisamente ella implica el ejercicio de facultades discrecionales propias del cuerpo que tiene asignada la competencia específica de la selección de los postulantes a cubrir las vacantes existentes en el Poder Judicial de la Provincia. Arbitraria hubiera sido la conducta contraria adoptada por el propio Cuerpo, es decir, tratar de manera igual y con idéntico puntaje a situaciones desiguales.

Se entiende acertada y suficiente la calificación de un punto otorgada al postulante Lafuente a la luz de las pautas reglamentarias antes señaladas y de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acreditadas. Al recurrente le fue concedido el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes docentes, por lo que ningún agravio le cabe respecto de esta cuestión.

El recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que su antecedente como auxiliar haya sido objetivamente valorado de manera incorrecta, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

En segundo lugar debe señalarse los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno a los que se sujetó la labor del Consejo en el marco de los concursos convocados mediante Acuerdos 5/2009 y 6/2009, deberían haber sido cuestionados tempestivamente por el postulante para el caso de considerarlos erróneos. Por el contrario el Abog. Lafuente aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que *"el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso"*, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *"el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ..."* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos "Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo". Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos "Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo"). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: *"... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones patrimoniales"* (Fallos 241:162).

En tercer lugar no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (criterio idéntico

ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En virtud de lo expuesto el recurso planteado no puede prosperar por cuanto no exhibe una demostración de arbitrariedad manifiesta en el accionar del Consejo en la evaluación de sus antecedentes personales, sino más bien estamos en presencia de una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo en este procedimiento en el marco de sus facultades competenciales propias.

Se deja expresa constancia que la Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba se ha excusado de intervenir respecto de las consideraciones efectuadas sobre el dictamen del jurado.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Jesús Abel Lafuente en fecha 15/06/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital y dos vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.